



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 949  
RADICADO. 2002-00376-00

El presente tiene por objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el cesionario Jorge Ignacio Uribe Velásquez, en contra de la providencia de fecha 04 de agosto de 2020, en lo atinente a que no había lugar a resolver la misma, toda vez que ya había sido objeto de pronunciamiento por el superior jerárquico Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, en auto del 6 de septiembre de 2018, en el cual declaró infundado el impedimento presentado por este titular y ordenó remitir el expediente a esta judicatura para que se continuara con el trámite respectivo.

#### 1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el impedimento presentado por este titular, no se dio con la seriedad y sinceridad que requiere dicho acto, pues no basta con que se hubiere pronunciado solamente sobre la denuncia penal y disciplinaria, sino que para la fecha actual con todas las decisiones que involucran los intereses económicos del peticionario, las decisiones tomadas por el Juez le son negadas sin fundamento legal válido, al punto que siendo acreedor laboral le ha dado calidad de acreedor quirografario, contrariando el artículo 2495 del C. Civil, y violando el debido proceso pues a folio 715 del expediente, donde se determinó la calidad de acreedor laboral y por ende la prelación de ser el primer sujeto procesal a quien se le cancelaría los emolumentos debidos, lo que ha desconocido el titular del Despacho, por tal razón interpone el presente recurso o en su defecto recusación en contra del suscrito, al tratarse de un medio procesal para impugnar la imparcialidad del Juez para dirigir el proceso.

Por último, y luego de una cita jurisprudencial, señala que de no reponer el auto atacado, invoca como causales de recusación las señaladas en los numerales 6º y 8º, dada la negligencia, arbitrariedad y omisión del titular del Despacho.

Posteriormente, el día 11 de agosto de 2020, allega adición al recurso de reposición ampliando los argumentos del mismo, sin embargo no serán tenidos en cuenta por haberlos presentado de manera extemporánea, toda vez que fueron enviados al correo del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí después de las 5 pm del último día de ejecutoria del auto nro. 831 del 4 de agosto de 2020, notificado por estado del 05 de agosto de 2020, por medio de cual se adiciona el auto objeto de recurso.

## 2. PRONUNCIAMIENTO PARTES

Del recurso de reposición se corrió traslado a las partes, término en el cual el apoderado judicial del ejecutante Luis Albeiro Arias Gil y del cesionario Oscar Mauricio Echeverri Londoño, esgrimió en resumen que lo que el señor abogado pretende es que el señor juez se declare impedido para seguir conociendo del proceso. A eso se reduce la impugnación. No se trata técnicamente de recursos. Quede claro, eso sí: "En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno" (Inciso final, art. 143 CGP).

Anota que cuando el mismo señor abogado pidió aclaración a la repartición a prorrata de los créditos contenidos en el proceso, no se le ocurrió recusarlo. La recusación final surge porque, con toda razón, no se le concedió el pretendido privilegio a su crédito, la providencia ha debido atacarse técnicamente, no después con el subterfugio de la recusación. Por otra parte, es claro que en principio las pretensiones del señor abogado acreedor eran obligar al señor juez a que privilegiara su crédito, de ahí su acción de tutela que le fue denegada. De modo que lo que acaece ahora es una retaliación monda y lironda en evidente desesperada acción dilatoria de un proceso que data del año 2002.

Por último, solicita que se rechace la recusación encubierta en el ropaje de los pretensos recursos, pues tanto la reposición como la apelación carecen de argumentación seria (arts. 318 y 320 CGP) y ambos están dirigidos a provocar la reforma o revocación del proveído atacado, lo cual dista de haberse hecho con la suficiente claridad jurídica. Mírese nada más la lánguida queja del recusador: "las decisiones tomadas por el Juez Titular me son negadas sin fundamento legal válido". Lo que no ha tenido soporte legal válido son las alegaciones del peticionario.

### 3. CONSIDERACIONES

1. En cuanto a los reparos del recurrente por no acceder este titular a declararse impedido, es preciso señalar sin mayores argumentos que no se repondrá el auto recurrido, pues claro fue el impedimento propuesto por este titular en su momento procesal dentro del presente tramite ejecutivo y afinado en la causal de impedimento contemplada en el artículo 141 numeral 8 del C. G. del P., el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil el día 6 de septiembre de 2018, declarando infundado el impedimento presentado por este Juzgado y ordenando continuar el tramite respectivo, sin que los nuevos argumentos del recurrente en cuanto a sus desacuerdos con las providencias emitidas por esta judicatura constituyan causal de impedimento, pues los mismos debían ser interpuestos por medio de los recursos ordinarios establecidos por la ley para controvertir sus inconformidades frente a las providencias emitidas, los cuales fueron interpuestos y resueltos por el Despacho, sin que sea ahora el momento procesal para hacerlo por medio de una solicitud de impedimento que por demás, no está contemplada dentro de ninguna de sus causales, toda vez las providencia emitidas han estado afinadas en el principio de la imparcialidad como garantía de la idoneidad judicial.

De otro lado en cuanto a la recusación interpuesta basada en las causales señaladas en los numerales 6<sup>o</sup> y 8<sup>o</sup> del artículo 141 del C. G. del P, y bajo el argumento de la negligencia, arbitrariedad y omisión del titular del Despacho por la falta de idoneidad para seguir dirigiendo el presente asunto, dado que se denota en contra del recurrente decisiones contrarias a la realidad procesal y legal, se advierte que la misma será rechazada de conformidad con lo establecido en el inciso 5<sup>o</sup> del artículo 142 del C. G. del P.<sup>3</sup>, toda vez que ninguna de las causales invocadas por el recurrente están relacionadas con los argumentos presentados, pues estos están afincados en el hecho de que las providencias emitidas por éste titular son contrarias a la realidad procesal, lo cual sólo da muestra de que el recusante no está de acuerdo con las decisiones tomadas por éste Juez, debiendo haber controvertido las mismas por medio de los recursos ordinarios establecidos para tal fin sin que ello tipifique las dos causales invocadas, ni ninguna de las demás consagradas en la norma en cita, pues el hecho de que alguna de las decisiones emitidas no hayan sido favorables a lo que pretende el recusante no dan muestra de que se carezca de imparcialidad e idoneidad en el trámite del proceso, máxime que tales inconformidades radican al no reconocerle el despacho la calidad de crédito laboral a su acreencia en el sub lite, pues reitera que mediante auto visible a folio 715 del expediente se le dio tal calidad, lo cual no se desprende del contenido de dicha providencia, en la que al parecer por error del titular del momento mencionó que el crédito del inconforme gozaba del algún "privilegio" sin explicitar dicho aspecto, lo que ya ha sido aclarado en providencias posteriores, sobre lo que insiste de manera caprichosa el citado, pues de los argumentos ya brindados por el despacho sobre el particular, no allega el interesado argumentaciones jurídicamente distintas.

Aunado a lo anterior, se tiene que el peticionario tampoco está facultado para formular la recusación atendiendo a lo establecido en el inciso

---

1 "Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3<sup>o</sup>, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado"

2 "Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal"

3 "Cuando la recusación se basa en causal diferente a las previstas en este Capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso".

segundo del artículo 142 ibídem<sup>4</sup>, pues ha actuado al interior del proceso después de que este titular asumió el conocimiento del mismo y posterior a las providencias que alega como vulneradoras del principio de imparcialidad, en las cuales motiva su recusación debiendo en tal sentido ser rechazada de plano.

Colofón de lo dicho, no se repondrá el auto recurrido, no se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por considerarse improcedente a la luz del artículo 321 del C. G. del P., y se rechazará de plano la recusación interpuesta.

En consecuencia y según lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

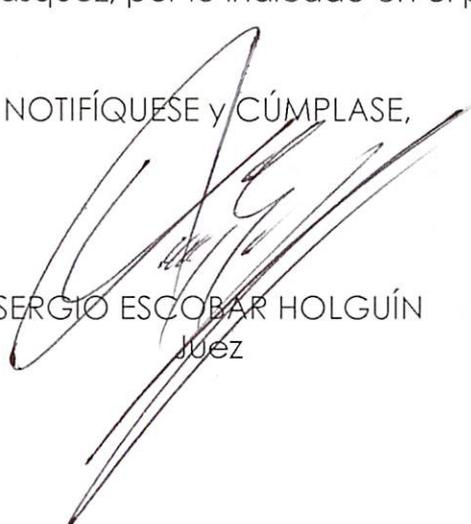
4. RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto de fecha 04 de agosto de 2020 objeto de censura, conforme con lo expuesto.

Segundo: No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Tercero: RECHAZAR de PLANO la recusación interpuesta por el cesionario Jorge Ignacio Uribe Velásquez, por lo indicado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
Juez

<sup>4</sup> No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

1.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 069 fijado en la página web de la Rama Judicial el día 31/08/2020 a las 8:00.a.m

  
SECRETARIA

